

La declarante afirma que los datos consignados precedentemente son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que reviste carácter de Declaración Jurada.

MODELO OFICIAL

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº C. 23/2007

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO MV-01 "DECLARACION JURADA MENSUAL DE EXISTENCIAS DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS", MODELO OFICIAL.

Este formulario Modelo Oficial, tendrá carácter de Declaración Jurada y se utilizará para comunicar los movimientos mensuales del establecimiento, alcanzando a todo tipo de producto fraccionado y a granel.

Hasta el día 15 del mes siguiente al que se declara, el establecimiento podrá presentar este formulario utilizando el Sistema de Transferencia Electrónica de Datos, de conformidad con la metodología implementada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (I.N.V.).

FORMA DE LLENADO:

RUBRO I

a) NUMERO DE INSCRIPCION I.N.V.:

Debe consignarse el número de inscripción del declarante, tal como consta en el Certificado extendido por el I.N.V.

b) CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C.U.I.T.):

Debe consignarse la C.U.I.T. otorgada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

c) MES Y AÑO:

Consignar el mes y el año que se declara, utilizando letras para el nombre del mes y números con CUATRO (4) dígitos para el año.

RUBRO II - MOVIMIENTOS DE ENTRADAS Y SALIDAS REALES DEL ESTABLECIMIENTO:

a) CONCEPTOS:

I. EXISTENCIA ANTERIOR:

Este sector se utilizará para informar el volumen total de existencias del mes anterior según producto, expresado en litros.

II. TOTAL ENTRADA:

En este espacio se informará la totalidad de producto movilizado en el mes. Este volumen deberá ser coincidente con el total de los registros efectuados en los Libros Oficiales sin detallar movimientos intermedios.

III. TOTAL SALIDA:

Se especificará únicamente el total de salida sin detallar los conceptos intermedios que se encuentran en Libros Oficiales.

IV. EXISTENCIAS PARA EL MES SIGUIENTE:

Se conformará por las operaciones algebraicas de los puntos anteriores.

V. LITROS BLANCO, LITROS COLOR:

El volumen que resulta como Existencia para el mes siguiente, se deberá discriminar conforme a su color (blanco o color).

b) CODIGOS:

I. GRUPO:

Se consignará el Código del Grupo al cual corresponda cada uno de los productos según discriminación en Libros Oficiales utilizando la tabla vigente. Para los productos nuevos, a continuación del código de grupo se deberá asentar el Número 1.

II. ORIGEN:

Se indicará el Código 1 para los productos que posean Indicación de Procedencia (I.P.), 2 para aquellos productos con Indicación Geográfica (I.G.), 3 para aquellos con Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) y 4 Sin indicación de origen.

III. PROPIEDAD:

Se indicará según corresponda, conforme al siguiente detalle:

1: Propio.

2: Tercero.

IV. ESTADO:

Se indicará el estado actual del producto, señalando el código conforme la siguiente Tabla de Códigos de Estado de Productos Vitivinícolas:

CODIGO	DENOMINACION
1	DISPONIBLE
2	INTERVENIDO
3	BLOQUEADO
5	INMOVILIZADO

CODIGO	DENOMINACION
6	PRENDADO
7	EMBARGADO
11	DISPONIBLE EN FRIGORIFICO
12	INTERVENIDO EN FRIGORIFICO
13	BLOQUEADO EN FRIGORIFICO
15	INMOVILIZADO EN FRIGORIFICO
16	PRENDADO EN FRIGORIFO
17	EMBARGADO EN FRIGORIFICO

Subdirección General de Control Aduanero Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 54/2007

Aduanas Especializadas. R.G. Nº 1924 modificada por Res. Nº 52/07 (D.G.A.). Otorga excepción en los términos del Art. 6º R.G. 1924

Bs. As., 6/9/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 12236-30-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación SIGEA 12762-293-2007 tramita la presentación realizada por el Despachante de Aduanas MAURICIO BAHAMONDEZ, CUIT Nº 20-20211678-8, en representación de la firma importadora COEUR ARGENTINA S.R.L., CUIT Nº 30-64619332-6, requiriendo autorización de excepción en los términos del Artículo 6º al Régimen de Aduanas Especializadas establecido por la Resolución General Nº 1924, Anexo "I" sustituido por la Resolución General Nº 52/07(DGA), a la Aduana de Puerto Deseado, para realizar el despacho por ante ella de la mercadería correspondiente al Capítulo Partida NCM 84.21.

Que fundamenta su pedido en que se trata de insumos necesarios para el montaje de su planta de tratamiento de minerales en el yacimiento Mina Martha, en la localidad de Gobernador Gregores, Provincia de Santa Cruz.

Que continúa argumentado que la mercadería se encuentra arribada por vía terrestre al Resguardo Aduanero de Caleta Paula con fecha 23 de agosto del corriente, procedente de la República de Chile.

Que atento las razones expuestas, y de acuerdo a lo opinado por la División Aduana de Puerto Deseado en el E-mail Nº475/07 (AD PDES) y por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera en el E-mail Nº 219/07 (DV FOCR), con la aprobación de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia, las mercaderías objeto de excepción no afectan la finalidad tenida en cuenta al instituirse el Régimen de Aduanas Especializadas, ni implican una importación que exija por parte de las áreas operativas de la Aduana de una verificación especializada.

Que la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en razón de la opinión vertida por la Aduana local, recoge en los presentes los antecedentes colectados, y propicia la excepción en los términos del Artículo 6º de la Resolución General Nº 1924, Anexo "I" sustituido por la Resolución Nº 52/07(DGA), para la importación de la mercadería declarada bajo el Capítulo Partida NCM 84.21 por la Aduana de Puerto Deseado.

Que han tomado la debida intervención la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Subdirección General Técnico Legal Aduanera en los términos de la Instrucción General Conjunta Nº 01/2006 (SDG OAI) y Nº 01/2006 (SDG TLA).

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 6º de la Resolución General Nº 1924 y el Art. 1º de la Disposición Nº 113/06 (AFIP) del 17 de febrero del 2006.

Por ello;

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la firma COEUR ARGENTINA SRL, CUIT Nº 30-64619332-6, a documentar la mercadería encuadrada en el Capítulo Partida NCM 84.21 por ante la División Aduana de Puerto Deseado.

Art. 2º — La mercadería objeto de la presente tramitará por canal rojo de selectividad.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Remítase copia a la División Arancel Informático, dependiente de la Dirección Técnica, para su intervención. Remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior para conocimiento. Gírese la actuación a la División Aduana de Puerto Deseado a los fines de su conocimiento, aplicación y notificación a la peticionante. Cumplido, agréguese el presente a la actuación SIGEA 12762-293-2007 y archívese por esa misma Dependencia. — María S. Tirabassi.

Subdirección General de Control Aduanero Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 55/2007

Aduanas Especializadas. R.G. Nº 1924 modificada por Res. Nº 52/07 (D.G.A.). Otorga excepción en los términos del Art. 6º R.G. 1924.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 12236-29-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Actuación SIGEA 14375-32-2007 tramita la presentación realizada por la firma Minera del Altiplano SA solicitando se autorice la excepción en los términos del Artículo 5º al Régimen de Aduanas Especializadas establecido por la Resolución General Nº 1924, Anexo "I" sustituido por la Resolución General Nº 52/07 (DGA), a la Aduana de Salta, para documentar por ante ella mercaderías correspondientes a las Posiciones Arancelarias NCM 6305.32.00.000F y 6305.33.90.910H.

Que fundamenta su pedido en que las mercaderías a documentar serán insumos utilizados en el envasado de productos cuyo destino final será la exportación.

Que en consecuencia hace constar que, operar por otras jurisdicciones aduaneras incluidas en las normas de referencia dificulta el flujo de provisión de los insumos antes mencionados, ocasionando altos costos de transporte interno.

Que a través del E-mail Nº 460/07 (AD SALT) de fs. 3/4, la División Aduana de Salta opina favorablemente respecto de la excepción solicitada, destacando que dicha mercadería es importada en forma habitual y es empleada por varias empresas de la región en su proceso productivo, cuyo producto final es exportado.

Que la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en razón de la opinión vertida por la Aduana local, recoge en los presentes los antecedentes colectados, y propicia la excepción en los términos del Artículo 5º de la Resolución General Nº 1924, Anexo "I" sustituido por la Resolución Nº 52/07 (DGA), para la importación de la mercadería declarada bajo las Posiciones Arancelarias NCM 6305.32.00.000F y 6305.33.90.910H por la Aduana de Salta.

Que han tomado la debida intervención la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Subdirección General Técnico Legal Aduanera en los términos de la Instrucción General Conjunta Nº 01/2006 (SDG OAI) y Nº 01/2006 (SDG TLA).

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 5º de la Resolución General Nº 1924 y el Art. 1º de la Disposición Nº 113/06 (AFIP) del 17 de febrero de 2006.

Por ello;

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a documentar las mercaderías de las Posiciones Arancelarias 6305.32.00.000F y 6305.33.90.910H por ante la División Aduana de Salta.

Art. 2º — Las mercaderías objeto de la presente tramitarán por canal rojo de selectividad.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Remítase copia a la División Arancel Informático dependiente de la Dirección Técnica para su intervención. Remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior para conocimiento. Remítanse las actuaciones a la División Aduana de Salta a los fines de su conocimiento, aplicación y notificación a la peticionante. Cumplido agréguese los presentes a la actuación SIGEA 14375-32-2007 y archívese por esa misma Dependencia. — María S. Tirabassi.
Nº 557.203

Subdirección General de Control Aduanero
Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 56/2007

Aduanas Especializadas. R.G. Nº 1924 modificada por Res. Nº 52/07 (DGA). Otorga excepción en los términos del Art. 6º R.G. Nº 1924.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 12236-31-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación SIGEA 12383-411-2007 tramita la presentación realizada por el Gerente de Abastecimiento Ing. ROBERTO JULIAN BARRIOS, LE Nº 8.311.317, en representación de la firma Importadora/Exportadora INVAP S.E., CUIT Nº 30-58558124-7, requiriendo autorización de excepción en los términos del Artículo 6º al Régimen de Aduanas Especializadas establecido por la Resolución General Nº 1924, Anexo "I" sustituido por la Resolución General Nº 52/07 (DGA), a

la Aduana de San Carlos de Bariloche, para realizar el despacho por ante ella de las mercaderías correspondiente a los Capítulos Partidas NCM 73.21 – 73.23 – 90.17 y Capítulo NCM 85.

Que fundamenta su pedido en que sus dependencias principales de investigación y fabricación se encuentran ubicadas en la Ciudad de San Carlos de Bariloche; donde se centraliza toda su producción y desarrollo de proyectos.

Que asimismo, señala que la entidad es una sociedad del Estado, que se encuentra instalada, operando y produciendo en la ciudad desde el año 1976 e importando esta clase de insumos desde hace unos treinta años, los que son utilizados en la fabricación de bienes técnicos y científicos, con los que se abastece el mercado interno y externo.

Que continúa argumentado que se trata de una mercadería que por razones técnicas y de seguridad deben ser verificadas en ambientes especiales y con personal altamente preparado que a tales fines se ha capacitado en esa ciudad.

Que aduce, también que la aplicación de las normas en cuestión le acarrearía inconvenientes operativos y logísticos, tornándose económicamente inviable su desarrollo.

Que atento las razones expuestas, y de acuerdo a lo opinado por la División Aduana de San Carlos de Bariloche en el E-mail Nº 243/07 (AD BARI) y por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera en el E-mail Nº 110/07 (DV FOBB), con la aprobación de la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca, las mercaderías objeto de excepción no afectan la finalidad tenida en cuenta al instituirse el Régimen de Aduanas Especializadas, ni implican una importación que exija por parte de las áreas operativas de la Aduana de una verificación especializada.

Que la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en razón de la opinión vertida por la Aduana local, recoge en los presentes los antecedentes colectados, y propicia la excepción en los términos del Artículo 6º de la Resolución General Nº 1924, Anexo "I" sustituido por la Resolución Nº 52/07(DGA), para la importación de las mercaderías mencionadas precedentemente por la División Aduana de San Carlos de Bariloche.

Que han tomado la debida intervención la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Subdirección General Técnico Legal Aduanera en los términos de la Instrucción General Conjunta Nº 01/2006 (SDG OAI) y Nº 01/2006 (SDG TLA).

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 6º de la Resolución General Nº 1924 y el Art. 1º de la Disposición Nº 113/06 (AFIP) del 17 de febrero de 2006.

Por ello;

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la firma INVAP S.E., CUIT Nº 30-58558124-7, a documentar las mercaderías encuadradas en los Capítulos Partidas NCM 73.21 – 73.23 – 90.17 y Capítulo NCM 85 por ante la División Aduana de San Carlos de Bariloche.

Art. 2º — Las mercaderías objeto de la presente tramitarán por canal rojo de selectividad.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Remítase copia a la División Arancel Informático, dependiente de la Dirección Técnica, para su intervención. Remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior para conocimiento. Gírese la actuación a la División Aduana de San Carlos de Bariloche a los fines de su conocimiento, aplicación y notificación a la peticionante. Cumplido, agréguese el presente a la actuación SIGEA 12383-411-2007 y archívese por esa misma Dependencia. — María S. Tirabassi.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 66/2007

Determinase que los hilados de poliéster texturizados exportados a nuestro país por la firma Universal Industrias Gerais Ltda. de la República Federativa del Brasil, no cumplen el Régimen de Origen Mercosur.

Bs. As. 7/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0343646/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de hilados de poliéster texturizados clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00, procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de Asunción constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobado por la Ley Nº 23.981, y lo dispuesto en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18) y los Protocolos de éste constitutivos del denominado Régimen de Origen MERCOSUR.

Que ante fundadas dudas sobre el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR de las mencionadas mercaderías procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se decidió someter a las mismas a los procedimientos previstos al efecto en la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que en el contexto de lo establecido en las disposiciones citadas en el considerando anterior, a través del expediente citado en el Visto la Administración General de Aduana de Tucumán, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, remitió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION documentación aduanera y comercial correspondiente al despacho de importación Nº 06 074 IC04 000033 J, oficializado en fecha 6 de septiembre de 2006, en el que consta como exportadora la firma UNIVERSAL INDUSTRIAS GERAIS LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y como importadora la firma SANTISTA TEXTIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que ante fundadas dudas sobre el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR y en cumplimiento de los procedimientos previstos para estos casos en el mismo, se requirió al DEPARTAMENTO DE NEGOCIACIONES INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO, INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en su carácter de autoridad responsable de la verificación y control del origen en el país de exportación, información y documentación sobre los hilados en cuestión.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 18 del Anexo al CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18), mediante la Nota Nº 253 de fecha 15 de septiembre de 2006 del Area de Origen de Mercaderías, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, se requirió la declaración jurada que sirvió de base para certificar el carácter originario de los citados hilados.

Que en respuesta a la solicitud realizada, las autoridades brasileñas remitieron la declaración jurada que sirvió de base para la emisión del certificado de origen que ampara una importación de la citada mercadería.

Que allí se indicaba que para la elaboración del citado hilado se utilizaban exclusivamente hilados de poliéster texturizados originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que considerándose insuficiente la documentación remitida para corroborar el carácter originario del referido producto, se decidió la apertura de una investigación sobre el carácter originario de los referidos hilados exportados por la firma UNIVERSAL INDUSTRIAS GERAIS LTDA., de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que en ese contexto y atento a lo dispuesto por el Artículo 23 del Anexo del citado Protocolo Adicional, mediante la Nota Nº 312 de fecha 2 de noviembre de 2006, del Area de Origen de Mercaderías, las autoridades brasileñas fueron notificadas del inicio de la investigación y que en la misma fecha mediante la Nota Nº 311 del Area de Origen de Mercaderías, la firma importadora SANTISTA TEXTIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ARGENTINA, también fue notificada de tal circunstancia.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24 del Anexo del citado CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL, se solicitó a las autoridades brasileñas antecedentes, información y documentación sobre la firma UNIVERSAL INDUSTRIAS GERAIS LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, proveedora de los hilados de poliéster texturizados clasificado en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00, en particular el catálogo comercial de la firma, la localización de la planta fabril y el detalle de los insumos utilizados en la elaboración de los citados hilados como así también los proveedores de los mismos.

Que las citadas autoridades remitieron información sobre la firma UNIVERSAL INDUSTRIAS GERAIS LTDA.

Que el análisis y evaluación de la documentación remitida permitió constatar que la firma UNIVERSAL INDUSTRIAS GERAIS LTDA. utilizó para la elaboración de los citados hilados, también hilados de poliéster texturizados clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00 adquiridos localmente a la firma AVANTI INDUSTRIA COMERCIO IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que atento a ello y a efectos de contar con todos los elementos que permitan verificar el carácter originario de los hilados de poliéster texturizados clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00 exportados por la firma UNIVERSAL INDUSTRIAS GERAIS LTDA., de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se solicitó en los términos de lo dispuesto por el CAPITULO VI del CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18), constitutivo del Régimen de Origen MERCOSUR, información y documentación adicional relativa a la firma AVANTI INDUSTRIA COMERCIO IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en particular la localización de la firma en cuestión, copia de inscripción de la misma en el Registro Industrial de ese país, catálogo comercial de la citada firma, descripción detallada del proceso productivo realizado para elaborar el hilado de poliéster texturizado clasificado en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00, detalle completo de los insumos locales utilizados por la firma AVANTI INDUSTRIA COMERCIO IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA. en la elaboración de los hilados de poliéster texturizados adquiridos en el año 2006, copia de las facturas comerciales (Notas Fiscales) de compras correspondientes a los insumos locales, detalle de compras de todos los insumos importados utilizados en la elaboración de los hilados de